

RESOLUCION M.E. 221/16 (Pcia. de Tucumán)

S.M. de Tucumán, 4 de marzo de 2016

B.O.: 9/3/16 (Tucumán)

Vigencia: 9/3/16

Provincia de Tucumán. Régimen de facilidades de pago para contribuyentes en concurso preventivo.

Régimen de facilidades de pago para contribuyentes en concurso preventivo

CAPITULO I - Facultad y alcance sujetos y conceptos incluidos

Art. 1 – La Dirección General de Rentas podrá conceder, cuando las circunstancias del caso así lo indiquen, a los contribuyentes y/o responsables concursados, y a los acreedores y/o terceros interesados que hubiesen adquirido las acciones o cuotas representativas del capital social de la empresa, conforme al procedimiento y limitaciones previstos en el art. 48 de la Ley 24.522 y sus modificatorias, una vez homologado el acuerdo preventivo originado en la tramitación de concursos, facilidades de pago para la cancelación –mediante pagos parciales– de deudas relativas a todas las obligaciones impositivas devengadas con anterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo, con los recaudos y condiciones que estime de corresponder, en el marco de lo establecido en la presente resolución ministerial.

Art. 2 – Quedan comprendidas en lo establecido en el artículo anterior, las siguientes deudas:

a) Verificadas o declaradas admisibles, siempre que se encuentren homologadas o con autorización judicial.

b) Que se encuentren en proceso de trámite judicial en los términos del art. 57 de la Ley 24.522 y sus modificatorias –cualquiera sea su etapa procesal–, implicando el acogimiento al presente régimen el allanamiento incondicional del contribuyente y/o responsable concursado, así como también del acreedor y/o tercero que hubiese adquirido las acciones o cuotas representativas del capital social en el marco del procedimiento establecido por el art. 48 de la ley citada, según sea el caso; asumiendo los citados sujetos el pago de las costas y gastos causídicos en los

casos que corresponda. Dicho acogimiento, en su caso, implica el desistimiento y renuncia expresa a toda acción o derecho, incluso el de repetición.

Conceptos y sujetos excluidos de la facilidad

Art. 3 – Quedan excluidos de lo establecido en el art. 1, los conceptos y sujetos que se indican a continuación:

a) Conceptos:

1. Las obligaciones post-concursales.

b) Sujetos:

1. Los que hayan sido declarados en estado de quiebra, conforme con lo establecido en la Ley 24.522 y sus modificatorias.

2. Los querellados o denunciados penalmente por la provincia de Tucumán, con fundamento en la Ley 24.769 y sus modificatorias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente.

3. Los denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente.

Condición para la adhesión a la facilidad de pago

Art. 4 – Es condición indispensable para la adhesión al presente régimen que los contribuyentes citados en el art. 1 tengan abonadas y/o regularizadas, y de corresponder con más los intereses establecidos en los arts. 50 y 89 del Código Tributario provincial, las obligaciones tributarias devengadas con posterioridad a su presentación en concurso y hasta el día en que se suscriba la correspondiente facilidad de pago, para el caso que la autoridad de aplicación así lo acuerde.

En los casos que los contribuyentes revistan a su vez el carácter de agentes de retención, percepción o recaudación, también será condición indispensable para el otorgamiento de la facilidad de pago, que las sumas retenidas, percibidas o recaudadas se encuentren debidamente ingresadas al Fisco provincial hasta el día en que se suscriba la correspondiente facilidad de pago, y de corresponder con más los intereses citados en párrafo anterior.

Las condiciones establecidas en el presente artículo, también corresponderá que sean cumplidas para el supuesto que los acreedores y/o terceros interesados que

hubiesen adquirido las acciones o cuotas representativas del capital social de la empresa, quieran acceder a la facilidad de pago que por la presente se reglamenta.

Art. 5 – De tratarse de empresas adquiridas en el marco del procedimiento establecido en el art. 48 y cs. de la Ley 24.522 y sus modificatorias, sólo podrán solicitar facilidades de pago de acuerdo con la presente reglamentación, quienes obtengan la homologación del acuerdo en los términos del art. 52 de la ley citada.

Plazos e intereses

Art. 6 – El término para completar el pago de la facilidad que la autoridad de aplicación conceda o acuerde no podrá exceder de sesenta pagos parciales.

Art. 7 – Los pagos parciales serán mensuales y consecutivos y con cada uno de ellos se ingresará una proporción del saldo que resta cancelar.

Cada pago parcial (proporción del saldo adeudado en concepto de capital) no podrá ser inferior a pesos ciento cincuenta (\$ 150), se trate de créditos privilegiados o quirografarios, y cualquiera sea el origen de las obligaciones tributarias que los originaron.

Los pagos parciales devengarán los intereses previstos en el art. 50 del Código Tributario provincial, desde la fecha de homologación del acuerdo preventivo y hasta la fecha de suscripción de la facilidad de pago que se le acuerde, devengando a partir de esa fecha, inclusive, los intereses citados reducidos en un cincuenta por ciento (50%) hasta la fecha de cada pago parcial, hasta su total cancelación.

CAPITULO II - Otorgamiento del plan de pago. Requisitos, condiciones y formalidades

Art. 8 – La facilidad de pago que conceda la autoridad de aplicación a los sujetos incluidos en el art. 1, siempre deberá versar sobre la totalidad de la deuda indicada en el art. 2.

No obstante lo dispuesto precedentemente, los planes de facilidades de pago deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

a) El importe correspondiente al primer pago parcial deberá ingresarse hasta el último día hábil del mes calendario en el cual se suscriba el plan de facilidades de pago que la autoridad de aplicación conceda.

b) Los pagos parciales restantes con más los intereses correspondientes serán mensuales y consecutivos, con vencimiento el día 20 de cada mes a partir del mes siguiente al de la suscripción del plan. Cuando la fecha de vencimiento general fijada

para el ingreso de los pagos parciales coincida con día feriado o inhábil, la misma se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

c) Los pagos parciales devengarán los intereses previstos en el último párrafo del art. 7 de la presente resolución ministerial.

d) La mora en el pago de los pagos parciales devengará automáticamente los intereses previstos en el art. 50 del Código Tributario provincial y sin reducción alguna, desde la fecha de vencimiento de cada pago parcial y hasta la fecha de cancelación de los mismos.

e) Cuando la autoridad de aplicación conceda un plan de facilidades de pago cuyo número de pagos parciales exceda de cuarenta y ocho, los sujetos involucrados asumen el compromiso irrevocable de cumplir y abonar en tiempo y forma las obligaciones impositivas que, como contribuyentes y/o responsables se encuentren a su cargo, cuyos vencimientos se produzcan a partir de la suscripción del correspondiente plan.

Art. 9 – La solicitud de facilidades de pago que se formule quedará sujeta a la aprobación de la autoridad de aplicación, no implicando su presentación el acogimiento al presente régimen en los términos solicitados.

En todos los casos, la presentación de las solicitudes de facilidades de pago no implicará la suspensión de ningún trámite ni actuación administrativa o judicial.

La autoridad de aplicación podrá conceder facilidades de pago, independientemente de los términos en las cuales se soliciten.

La concesión o no de facilidades de pago, es facultad exclusiva de la autoridad de aplicación y su decisión es inapelable, la cual deberá ser comunicada, mediante nota simple, a los interesados como así como también al juez interviniente en el concurso preventivo.

Art. 10 – La falta de cumplimiento de las condiciones establecidas en los arts. 4 y 5, y de los demás requisitos, condiciones y formalidades establecidos en la presente resolución y de los que establezca la Dirección General de Rentas, dará lugar sin más trámite al rechazo de la solicitud de la facilidad de pago, o en su caso, implicará el desistimiento por parte de los interesados de la facilidad de pago solicitada o acordada por la autoridad de aplicación.

CAPITULO III - Caducidad. Causas y efectos

Art. 11 – La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la Dirección General de Rentas, cuando se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) No se ingrese cualesquiera de los pagos parciales acordados dentro de los treinta días corridos de operado su respectivo vencimiento.

b) No se ingrese simultáneamente con el importe del pago parcial los intereses establecidos en el último párrafo del art. 7 del presente régimen.

c) No se ingresen simultáneamente con el importe del pago parcial abonado fuera de término, los intereses establecidos en el art. 50 del Código Tributario provincial.

d) Si en el curso del cumplimiento del plan de facilidades de pago, se decretare la quiebra del concursado.

e) Se verifique el incumplimiento del compromiso a que se refiere el inc. e) del art. 8 de la presente resolución. A este único fin, no se considerarán incumplimientos los ingresos extemporáneos cuando los mismos, con más los intereses establecidos en el art. 50 del Código Tributario provincial, se hubieran efectuado dentro del mes inmediato siguiente a aquél en que se produjo el vencimiento de la respectiva obligación.

f) El incumplimiento del acuerdo preventivo en cualquiera de sus partes inherentes al crédito de la Dirección General de Rentas, sea en forma directa (propuesta de pago propiamente dicha) o indirecta (incumplimiento de los límites establecidos en el acuerdo homologado a la normal administración del concursado, por ejemplo, cuando se ofrece mantener la prohibición de realizar actos de disposición a fin de mantener la integralidad del patrimonio).

Art. 12 – Operada la caducidad, conforme con las causales establecidas en el artículo anterior, la Dirección General de Rentas podrá denunciar ante el juez interviniente el incumplimiento del plan de facilidades de pago acordado y requerir la declaración de quiebra, y/o iniciar –sin más trámite– las acciones judiciales tendientes al cobro de lo adeudado.

CAPITULO IV - Disposiciones generales

Art. 13 – Podrán acceder al presente régimen los sujetos indicados en el art. 1, siempre y cuando la correspondiente solicitud ante la autoridad de aplicación sea formulada o presentada dentro de los sesenta días corridos de la fecha de la homologación del acuerdo preventivo.

Art. 14 – La totalidad de la deuda sujeta al régimen de facilidades de pago que por la presente se reglamenta, no devengará intereses entre la fecha de presentación en concurso y la homologación del acuerdo preventivo. A partir de dicha fecha resultarán de aplicación los intereses establecidos en el Código Tributario provincial, o en su caso, conforme con lo establecido en el último párrafo del art. 7 de la presente resolución ministerial.

Art. 15 – Para la cancelación de las obligaciones sometidas al presente régimen de facilidades de pago, no se admitirá la utilización de ningún otro medio de pago distinto al establecido en el art. 44 del Código Tributario provincial.

Art. 16 – La interposición de la solicitud de facilidades de pago que formulen los sujetos indicados en el art. 1, sus apoderados o autorizados al efecto, en el marco de lo establecido en la presente resolución ministerial, constituirá el reconocimiento expreso de la deuda incluida en la misma.

Art. 17 – Facultar a la Dirección General de Rentas para dictar todas las normas reglamentarias, aclaratorias y/o complementarias que considere necesarias a los fines de la aplicación del régimen establecido por la presente resolución ministerial. En especial queda facultada para establecer –a los efectos del otorgamiento de los planes de facilidades de pago– los requisitos, condiciones y formalidades a los que deberán ajustarse las solicitudes correspondientes al presente régimen.

Art. 18 – La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 19 – De forma.